

Santiago, ocho de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los párrafos segundo y tercero del motivo sexto y el motivo séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que la demandante “Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales” se alza en contra de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda por estimar que la confesión ficta no resulta suficiente para dar por acreditada la representación que detentaría el absolvente, Felipe Ignacio Suarez respecto de la demandada.

**Segundo:** Que la demandada SMS Producciones Servicios e Inversiones SpA. se mantuvo en rebeldía durante la tramitación de la causa, si bien a tal incomparecencia se le atribuye el efecto de negar todos los fundamentos de la acción intentada, dichos efectos se extienden a los presupuestos de la acción más no a la supuesta falta de representación de la persona a quien se emplazó y citó a absolver posiciones en nombre de la sociedad demandada, pues para ello se requiere una actividad de la demandada tendiente a desconocer la referida representación, lo que en el caso de autos no ha acaecido.

Con todo, dicho hecho, al no formar parte de la controversia, no fue recogido por la interlocutoria de prueba de folio 13.

Refuerza lo concluido el fundamento tercero del fallo impugnado, oportunidad en que la magistrada señala: *“Que la controversia de hecho ventilada en autos radica en dirimir acerca de la efectividad de que la demandada realizó, sin previa autorización, una comunicación pública de obras cuya gestión administra la actora; en la afirmativa, oportunidad en que se realizó el acto denunciado, detalle de las obras, medios utilizados y autorizaciones otorgadas; hechos o circunstancias que excepcionarían a la demandada del otorgamiento de autorización previa para la comunicación pública de las obras en cuestión; efectividad de que la demandante sufrió daños por la supuesta actividad desplegada por la demandada, en relación al repertorio gestionado por aquella; en su caso, naturaleza, entidad y monto del perjuicio alegado; tarifa por derechos de*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUPQCKGMXGB

*autor y conexos aplicable a los espectáculos ‘Art Departament’ y ‘Hot Since 82’; y el monto de los ingresos brutos totales obtenidos por la demandada en la realización de los referidos espectáculos.”*

**Tercero:** Que la definición del concepto de “comunicación pública” fue introducida en la letra v) del art. 5° de la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual por el artículo 20 de la Ley N°19.912, como: *“todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”*

**Cuarto:** Que los antecedentes documentales acompañados por la actora, singularizados en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, consistentes en instrumentos públicos que se valoran de acuerdo a la regla que al efecto prevé el artículo 1700 del Código Civil, dan cuenta que se trata de una entidad de gestión colectiva que goza de la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la Ley N°19.366 sobre Propiedad Intelectual y que, en razón de ello, se encuentra legalmente autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que representan, tanto nacionales como extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales que constituyen su repertorio.

La autorización para utilizar el referido repertorio de obras debe ser previa a tal utilización y que corresponde sea otorgada mediante la concesión de una licencia específica, de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 a 21 y 91 a 100 de la citada Ley N°17.336.

**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo anterior y atento lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandante Sociedad Chilena del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUPQCKGMXGB

Derecho de Autor demostrar también que la demandada se encuentra haciendo uso de obras musicales en un local comercial de su propiedad y sin la autorización legal pertinente. Para estos fines la actora se valió de la prueba confesional presunta, la que, conforme lo prevé el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, produce los mismos efectos que la confesión expresa. En razón de lo anterior, deben tenerse por acreditados los hechos categóricamente afirmados el pliego de folio 78, entre los cuales se encuentran, en lo que interesa, que SMS producciones Servicios e Inversiones SpA. organizó y produjo los siguientes eventos musicales en el Teatro Caupolicán de Santiago, a saber “Art Department” realizado em 30 de abril de 2025 y “Hot Since 82” realizado el 14 de mayo del mismo año; las entradas vendidas incluían el RUT N° 76.210.434-2 perteneciente a SMS producciones Servicios e Inversiones SpA.; en los espectáculos se utilizaron obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, comunicándolas al público mediante su ejecución en vivo; en los eventos “Art Department” y “Hot Since 82” se ejecutaron en vivo obras que pertenecen al repertorio de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales; la demandada no obtuvo de la sociedad demandante en forma previa a la realización de los eventos, la autorización correspondiente, la que debía efectuarse mediante la concesión de una licencia específica; la sociedad SMS producciones Servicios e Inversiones SpA. no pagó a la demandante la remuneración por el uso de obras musicales de su repertorio; el monto total por concepto de venta de entradas al evento “Art Department” ascendió a \$25.000.000. y del evento “Hot Since 82” a \$27.000.000.

**Sexto:** Que finalmente, al folio 58, se acompañó por el actor el certificado extendido por el Sr. Guillermo Huenchullán Cruz, Gerente del Departamento de Documentación y Distribución de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, que contiene un detalle en listados adjuntos de títulos de obras musicales ejecutadas en las presentaciones de las agrupaciones musicales **Art Department** y **Hot Since 82**, con indicación de los porcentajes de participación que les corresponde a las personas naturales y editoriales que se mencionan, así como la entidad administradora de los derechos, el que no fue objetado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUPQCKGMXGB

**Séptimo:** Que, de este modo, se ha logrado acreditar los presupuestos de su acción, esto es, que la demandada utilizó en los eventos de “Art Departament”, realizado el día 30 de abril de 2015 y “Hot Since 82”, efectuado el día 14 de mayo de 2015, en el Teatro Caupolicán, comunicándolas al público, mediante su ejecución en vivo, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente la de cada uno de los titulares de los derechos de autor y por ende ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 79 a) en relación con el artículo 18 de la Ley N° 17.336.

**Octavo:** Que, al incurrir en la infracción antes señalada debe indemnizar a la actora conforme a las tarifas arancelarias que ascienden al 8% % de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, correspondiente a los perjuicios patrimoniales ocasionados a la demandante al privar a los autores, compositores, artistas, productores y demás titulares de los derechos de autor y conexos de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, indemnización cuyo monto corresponderá a una suma única compensatoria que será determinada por el tribunal *a quo* en la etapa de cumplimiento del fallo, conforme a la reserva solicitada por la actora y a lo dispuesto en el artículo 85 letra k de la Ley N° 17.336.

**Noveno:** Que, además el artículo 78 de la Ley de Propiedad Intelectual contempla para el evento de incurrir en infracciones a esta Ley, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, de este modo, procede aplicar dicha sanción a la demandada, cuyo monto se determinará en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la jueza del 25° juzgado Civil de Santiago, que rechazó la demanda, y en su lugar se declara que **se acoge** la demanda deducida por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales y se condena a la demandada SMS producciones Servicios e Inversiones SpA. a:

**a)** Pagar una indemnización a la demandante ascendente a una suma única compensatoria que será determinada en la etapa de cumplimiento del fallo de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUPQCKGMXGB

conformidad a la reserva solicitada por la actora y a lo dispuesto en el artículo 85 letra k) de la Ley N°17.336, más los reajustes e intereses que se determinen en dicha etapa.

**b)** Pagar una multa de cinco unidades tributarias mensuales.

**c)** La confección y entrega de las planillas de ejecución en que consten las obras ejecutadas en los eventos, debiendo poner término la sociedad demandada a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD, en futuros eventos.

**d)** Pagar las costas de la causa.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

**N°10.201-2023 Civil.**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministras María Teresa Díaz Zamora, María Alejandra Pizarro Soto y Claudia Lazen Manzur.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUPQCKGMXGB

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S., Claudia Lazen M. Santiago, ocho de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUPQCKGMXGB